

de aplicar el art. 20 (1) del Título Preliminar, ó sea, de invocar las doctrinas de los antiguos autores y las enseñanzas de la jurisprudencia, con tanta más razón con cuanta que, como lo nota Saint-Prix (2), caso de no existir toda claridad sobre este punto, se corre riesgo de otorgar dispensas por consideraciones extrañas al matrimonio.

El Código francés no marca los casos de dispensas, sino que, como lo nota Vazeille (3), deja al gobierno toda la amplitud que es necesaria para un acto de tanta confianza. Laurent, fijándose en las palabras de Portalis "*circunstancias imperiosas*," opina que ellas se refieren á la preñez de la menor de catorce años, y recuerda además la circular de 1824, en la cual se menciona otro motivo para la *dispensa* de la edad, consistente en que el matrimonio proyectado presentára á la persona dispensada un estado y medios de existencia, ó pusiera sus costumbres al abrigo del peligro á que de otra suerte se verían expuestas.

Nuestra ley de 23 de Julio de 1859, (4) art. 5.º, dice: que "en casos muy graves y cuando el desarrollo de la naturaleza se anticipe á la edad de catorce y doce años, se podrá permitir el matrimonio."

El principio de que *malitia supplet aetatem*, es el invocado por casi todos los autores antiguos, cuando se trata de fundar la dispensa de la edad requerida para el matrimonio. En conformidad á este principio, está redactada la ley 6.ª, tít. 1.º de la 4.ª Partida: *ca la sabiduria e el poder, que han para esto fazer, cumple la mengua de la edad.* (5)

(1) Véase lo que hemos dicho, tomo 1.º de esta obra, páginas 130 y siguientes.

(2) *Notes sur le Cod. Civ. Franc.* art. 145.

(3) *Obra citada.*

(4) Véase tomo primero de esta obra, apéndice letra X.—Arts. 180, Código de Veracruz, 120, *Idem* del Estado de México.

(5) Sanchez, *De matrimonio*, Disput. XVII §§ 5 y 6. Véase lo dicho antes en este tomo, número 41.

47. Nuestro Código, como la mayor parte de los demás, nada dice con respecto á la máxima edad del hombre y la mujer para contraer matrimonio. Las célebres leyes romanas de la época del Emperador Augusto, *Julia, de maritandis ordinibus* y *Papia Popæa*, prohibían casarse á los hombres despues de los *sesenta años*, y á las mujeres despues de los *cincuenta*. Estas leyes fueron observadas hasta Justiniano, que las abrogó, segun consta en la ley 27, tít. IV, lib. V del *Codex*.

La Iglesia Católica ha permitido siempre el matrimonio de los ancianos, y como dice André (1) en elogio de tal permission, si el matrimonio no es siempre para aquellos un remedio contra el crimen, sí es un socorro para la debilidad de la edad avanzada: *Nuptiarum donum semper quidem bonum est, quod bonum semper in populo Dei fuit, sed aliquando fuit legis obsequium, nunc est infirmitatis remedium, in quibusdam verò humanitatis solatium* (*Canon Nupt, 27 Q. 1.*) La glosa dice sobre éste Cánón: *Nemo est adeò senex quin aliquando calore possit naturá vel artificio, quod non est in frigido, vel in puero, vel spadone.*

§ 2. DEL CONSENTIMIENTO DE LOS ASCENDIENTES, TUTORES Ó JUECES.

48. El segundo impedimento señalado por el art. 159, es la falta del consentimiento del que, conforme á la ley, tiene la patria potestad, del tutor ó del juez en sus respectivos casos. Despues de mencionar la pubertad, ó sea la edad en que el hombre y la mujer son aptos físicamente para el matrimonio, el legislador mexicano previene que, antes de los veintiun años, es decir, antes de la mayor edad, como más tarde lo veremos en el comentario del título VII, los hijos de ambos sexos (art. 161) no puedan contraer matrimonio *sin el consentimiento del*

(1) *Obra citada* "Impuissance."

padre, ó en defecto de éste sin el de la madre, aun cuando ésta haya pasado á segundas nupcias. Y como la patria potestad, de que hablaremos en el comentario del título VIII, se ejerce, (art. 366) á falta de los padres, por el abuelo paterno; á falta de éste, por el abuelo materno; á falta de éste, por la abuela paterna, y por último, aun faltando ésta por la abuela materna, la misma gradacion es establecida por el Código, al prescribir, como requisito para el matrimonio de los menores de veinte y un años, el consentimiento de los ascendientes mencionados, (art. 162.) El art. 163 impone á los mismos menores, si carecen de padres y abuelos, la necesidad del consentimiento del tutor. Si aun éste falta, el juez de primera instancia del lugar suplirá el consentimiento. (Art. 164.)

49. Desde muy antiguo es reconocida la necesidad de que los hijos de familia pidan el consentimiento de sus ascendientes antes de casarse. En todos los pueblos, cuyas costumbres é instituciones han llegado á nuestra noticia, tal obligacion de los hijos, como fundada en el natural amor y reverencia hácia aquellos á quienes deben el ser, ha sido observada con más ó ménos pureza, con más ó ménos exacta interpretacion de las leyes naturales, pudiendo decirse que ella existió en las costumbres antes de ser reconocida y prescrita por las leyes positivas. El Génesis nos refiere que *Abraham* pidió esposa para su hijo á *Batuel*, padre de *Rebeca* (1), y que *Isaac* ordenó á *Jacob*, su hijo, que pidiera esposa á *Laban* (2). Leemos en el libro de *Josué*, que *Caleb*, de la tribu de *Judá*, dijo al llegar á las puertas de *Cariath-Sepher*: "Al que hiriere á la ciudad y se apoderase de ella, le daré á *Ara* mi hija por esposa." (3)

50. Entre los Griegos, eran también honrados en el mismo

(1) *Génesis*, cap. 24.

(2) *Idem*, capítulos 21 y 38.

(3) *Josué*, cap. 15.—*Judic*, cap. 12.—*Tobias*, capítulos 6 y 7.—*Deuteronomio* cap. 7.

sentido los ascendientes, si hemos de creer á *Xenofonte*, que refiere (1), que *Cyro* no quiso aceptar por esposa á la hija de *Cyaxaro*, si no era con la anuencia de sus padres. *Euripides* da testimonio de la misma verdad (2), y *Apuleyo*, escritor platónico, no deja duda sobre la necesidad del consentimiento superior para legitimar el matrimonio. *Vénus* censura las nupcias de *Cupido* y *Psiquis* diciendo: "*Quanquam inepta ego, frustra filium, seu nepotem dicam; impares enim nuptiae, et praetera in villa sine testibus, et patre non consentiente tactae, legitimae non possunt viveri.*" (3)

51. Entre los Romanos es inconcuso, que era necesario el consentimiento de los padres, para que hubiera matrimonio. *Nuptiae consistere non possunt, nisi consentiant omnes, id est, qui cocunt, quorumque in potestate sunt*, dice *Paulo*; (4) Pero es necesario advertir, que si se exigía el consentimiento del jefe de familia, no era sino á causa de su poder paternal, ó de sus derechos de propiedad sobre las personas que le estaban sometidas, de tal manera que, jamás se pedía el consentimiento de la madre, porque ella no ejercía la patria potestad, y el hijo salido de su familia natural por la adopción, que de él hubiera hecho otra persona, no necesitaba para casarse de la anuencia de su padre natural, cuyos derechos habian fenecido por la adopción, sino de la del adoptante, al cual estaba sometido. No fué, sino

(1) Lib. 8º

(2) *Andromaca*, { "Sponsalium quidem meorum pater meus,
"Curam subibis; hoc enim non est meum."

(3) *Metamorphosis*, Lib. 6º

(4) *Dig.*, 23, tit. 2, f. 2.—*Catulo* (*Carmen nuptiale LXII*), dice:

*At te ne pugna cum tali conjuge, virgo.
Non aequum est pugnare, pater qui tradidit ipse,
Ipse pater cum matre, quibus parere necesse est:
Virginitas non tota tua est; ex parte parentum est;
Tertia pars patri data, pars data tertia matri;
Tertia solu tua est: noli pugnare duo bus.....*

Plauto, in Stich.—*Terencio, in Andrian.*

hasta los emperadores Valente y Valentiniano, cuando se exigió que la mujer menor de veinticinco años, aunque emancipada, pidiera todavía el consentimiento de su padre, y si éste último había muerto, el consentimiento de la madre y de los más próximos parientes. (1) Si el jefe de familia rehusaba injustamente prestar su consentimiento para el matrimonio de sus hijos, podía ser forzado á ello por los presidentes de las provincias, en virtud de una constitucion de Severo y Antonino (2), que todos los comentadores consideran como efecto de la saludable influencia que la filosofía del Cristianismo ejercia ya entonces sobre el rigor del principio de la patria potestad Romana.

52. Algunos comentadores modernos, entre los cuales descuella Laurent (3), inculpan gravemente al Derecho canónico, diciendo que, segun él, el consentimiento de los padres no era necesario para la validez del matrimonio, aunque los hijos fuesen menores de edad, y asegurando por tal motivo que, pues el Derecho civil precribe lo contrario, aquel es ménos moral que éste. En nuestro concepto hay poca crítica en semejante inculpacion, sea que se atienda á que la Iglesia Católica, por el órgano autorizado de sus Concilios y de sus teólogos y canonistas, siempre ha considerado el consentimiento de los ascendientes como un requisito, á lo ménos, debido por parte de los hijos en el orden moral; sea que se reflexione en la naturaleza del matrimonio, el cual tiene que ser un acto de la libre y espontánea voluntad de los contrayentes, no debiendo, en consecuencia, considerarse la autorizacion de los padres sino como una circunstancia extraña á la esencia de aquel. El Papa Evaristo dice: *Aliter non esse conjugium, quam si femina a parentibus sponsetur*, y allí mismo se cita al Papa Nicolás, que decia: *Quo significatur fœdera nuptiarum consensu eorum contrahi, qui matrimonio jun-*

(1) *Coel.* Lib. 5.º, tit. IV, L. 1.º 18 y 20.
 (2) *Dig.* Lib. 23, tit. 2.º, L. 19, fr. Marc.
 (3) *Obra citada*, tomo 2.º, núm. 311.

guntur; et eorum in quorum sunt potestate. (1) San Ambrosio dice: *Honorantur parentes Rebeccæ, muneribus consulitur puella, non de sponsalibus; illa enim judicium spectat parentum: non est virginalis pudoris eligere maritum.* Tertuliano, desde los primeros tiempos del cristianismo, escribia: (2) *Sufficiat ad enarrandam felicitatem ejus matrimonii, quod Ecclesia conciliat, confirmat oblatio, obsignatum Angeli renuntiant, pater ratam habet; nam nec in terris filii sine consensu patrum site, et jure nubunt.* Vemos por estas autoridades, pertenecientes á tan diversas épocas, que el Derecho eclesiástico no ha dejado de reputar el consejo ó consentimiento de los padres, como muy debido y conveniente para el matrimonio de los hijos. Pero al mismo tiempo, encontramos como prueba de un perfecto conocimiento de la naturaleza del matrimonio, que todos los Canonistas han enseñado que, aunque prescrito, el consentimiento de los padres no es esencial á la validez del matrimonio. Así lo persuaden, entre otros, en todos los tiempos, Belarmino (3), Costano (4), Concio (5), Antonio Faber (6) y Sanchez. (7) Y á esto sin duda, como doctrina de indiscutible verdad, se referia el Concilio Tridentino, cuando despues de declarar que la Iglesia de Dios siempre ha detestado y prohibido los matrimonios de los hijos de familia sin el consentimiento de sus padres, fulmina, sin embargo, anatema contra los que falsamente aseguran que son írritos tales matrimonios, una vez contraidos. (8) ¿Cómo, sin abuso de las palabras, considerar igualmente esen-

(1) *Canon.* 30, quæst 5.
 (2) *Ad uxorem.*
 (3) *De Matrimonio*, Lib. 1.º, cap. 19.
 (4) *De ritu. nupt.* núm. 91.
 (5) *Succesiv.* Lib. 1.º, cap. IV.
 (6) *In jurisp. princ.* 4.
 (7) *De Matrimonio*, Lib. 4.º, Disput. 22 y 23.
 (8) *Ses. 24. de Reform. matr.* cap. 1.º — Donoso, *Derecho Canónico*, tomo 2.º, Lib. 3.º, "Rapto" 15.

ciales para la validez del matrimonio de los menores de edad, el consentimiento de sus padres, y su propio y mútuo consentimiento por ejemplo? Verdad es en que en la edad de la juventud, ó sea ántes de que el hombre toque los veintiuno ó los veinticinco años, es las más veces arrastrado por pasiones funestas que le aconsejan uniones desacertadas, porque la ilusion de los primeros años no alcanza sino las perspectivas del placer, y casi nunca toma en cuenta los elementos de que depende el bienestar conyugal. Pero tambien lo es, que si hay un asunto en que más suave y ligera deba ser la autoridad paterna, es el del matrimonio, y que más eficaces son, para dar acierto á la juventud en la eleccion de estado, la educacion y los consejos, que la severa autoridad y la renuencia inflexible. La Iglesia, conociendo el corazón humano, se limita á prescribir al hijo que respete y honre á sus padres en un acto de tan trascendentales consecuencias como el matrimonio; pero no impone su consentimiento, como una necesidad ineludible, sin la cual todo fuera perdido, pues de ser así, se convertiria en un yugo ominoso bajo cuya presion, ó viviria el hijo resignado á su desgracia, ó alimentando sentimientos de rebelion y rencor contra el que lo subyugaba en sus tendencias más puras y legítimas. Como el matrimonio es un acto de tal manera inherente á la libertad personal de cada individuo, que la méjor eleccion de esposo ó esposa, no es, en realidad, buena y fecunda en prosperidades futuras, si no ha sido libremente sentida y aceptada por el corazón, nosotros no vacilamos un momento en asentir á la doctrina de la Iglesia, siempre luz, siempre verdad, de que el consentimiento de los mayores debe pedirse por el hijo; de que el hijo tiene obligacion moral de solicitarlo, y de que las nupcias no consentidas por los padres son odiosas y repugnantes; pero tambien la de que tal consentimiento no debe exigirse como requisito indispensable para el matrimonio.

53. Bajo la influencia de estas doctrinas fueron dados sucesivamente los diversos Códigos españoles, que constituyen des-

de el Fuero Juzgo, uno de los más gloriosos monumentos de nuestra madre patria. El *Fuero Juzgo*, formado, segun la opinion más comun, por reyes cristianos y por Concilios, dice: “*Si la mujer libre quiere casar con hombre libre, el marido de ella debe hablar primeramente con su padre; e si la pudiera haber por mujer, dé las arras al padre, así como es derecho.*” (1) Este derecho no pertenecia solo al padre, sino que se extendia á grados ulteriores, pues otra ley (2) dice: “*Si el padre es muerto, la madre puede casar los fijos é las fijas. E si la madre es muerta, ó casare con otro marido, los hermanos deben casar la hermana, si son de edad cumplida. E si no son de tal edad, el tio los debe casar, mas si el hermano es de edad cumplida e non quisiere casar por consejo de sus parientes, pueden casar por sí. Mas la hermana, si algun hombre convenible la demanda, el tio ó los hermanos fablen con sus parientes mas propincuos, así que comunamente lo reciban ó lo dejen.*” (3) El Código de las Partidas dice: “*que es matrimonio encubierto cuando no demandan la novia á su padre ó á su madre ó á los otros parientes que la han en guarda.*” (4) Leemos en la Novísima Recopilacion (5) la Pragmática sancion de 23 de Marzo de 1776, mandada observar en Indias por Cédula de 7 de Abril de 1778, y que previene: “*que los hijos é hijas de familia menores de 25 años deban, para celebrar matrimonio, obtener el consejo y consentimiento de su padre, y en su defecto de la madre, y á falta de ambos, de los abuelos por ambas lineas respectivamente; y no teniéndolos, de los dos parientes más cercanos que se hallen en la mayor edad, y no sean inte-*

1 Ley 8ª, tit. 2º, Lib. 3º

2 Ley 8ª, tit. 1º, Lib. 3º

3 Consúltense tambien la ley 1ª, tit. 5º, Lib. 5º del Fuero Viejo, y el Fuero de Baeza, los de Alcalá, Nájera, Leon Cázarea, entre otros, y la ley 5ª, tit. 1º, Lib. 3º del Fuero Real.

4 Ley 1ª, tit. 3º, 4ª Partida.—Consúltense tambien en Llamas y Molina, comentado por Caravautes, la ley 49 de Toro.

5 Ley 9ª, tit. 2º, Lib. 10.

resados ó aspirantes á tal matrimonio, y no habiéndolos capaces de darle, de los tutores ó curadores, etc.,” Por Cédula de la misma fecha y recomendándose el cumplimiento de la anterior Pragmática, se dijo: *Como la Iglesia siempre y en todos tiempos detestó y prohíbe los matrimonios que se celebran sin noticia ó contra el justo y racional disenso de los padres, la Santidad de Benedicto XIV en su Encíclica de 17 de Noviembre de 1741, encarga que cuidadosamente se examine y averigüe la cualidad, grado, condicion y estado de las personas, particularmente si son hijos de familias, cuyos padres justamente disienten, y siendo tan propio del ministerio pastoral evitar toda ocasion de que los hijos falten á la debida obediencia de sus padres, etc.* En 10 de Abril de 1803, se publicó otra Pragmática sobre el mismo asunto, dulcificándose en mucho las disposiciones severas de la anterior. Ninguna de estas disposiciones, que establecian penas severísimas para los contraventores, como son las de desheredacion y trabajos forzosos á favor del ascendiente, cuyo consentimiento debía haberse solicitado, pronunciaban, sin embargo, la nulidad del Matrimonio una vez contraido, de lo cual debemos inferir, que segun la sabiduría de los antiguos legisladores españoles, por muy grave que fuese la infraccion de las leyes que prescriben al hijo menor de edad solicite el consentimiento de sus padres para casarse, eran mayores y más trascendentales en la sociedad los que serian causados por la ruptura de matrimonios ya celebrados.

54. En Francia, la necesidad del consentimiento de los padres para el matrimonio de los hijos menores de edad, era reconocida desde antes del Concilio Tridentino, pues en las capitulares del rey Dagoberto, (1) lo mismo que en las de los reyes de la segunda raza (2) se establece, que para que el matrimonio

(1) *Lex Alemannorum*, part. 2.^a, cap. 54, art. 1.^o

(2) *Colect. de Benedicto Levita*, Lib. 7, art. 163.

sea legítimo, debe pedirse la consorte á aquellos que sobre ella tienen jurisdiccion. Enrique II, en 1556, promulgó un edicto, imponiendo la pena de desheredacion y de revocacion de las donaciones hechas, á los hijos menores de treinta años y á las hijas menores de veinticinco, que celebraran matrimonio sin el previo consentimiento de sus padres. Este edicto fué confirmado por Enrique III en los Estados Generales de Blois, y Luis XIII en 1639 confirmó tambien estas disposiciones, extendiendo las incapacidades para heredar á todas las líneas de parentesco, fuese la directa ó la colateral.

55. Pothier (1) cree que aunque estas leyes se limitan al parecer á conminar con penas á los hijos de familia que celebraren matrimonio sin el consentimiento de los padres, pero no declarando tales matrimonios nulos, atendido el espíritu de las mismas, se ve que realmente los anulan. Y funda su aserto en D'Aguesseau sobre la causa de Melchor Fleury, diciendo que tales matrimonios debian ser considerados como seducciones ó raptos, hechos que son contrarios á la libertad de los mismos contrayentes. Tal es tambien con respecto á las leyes citadas, la opinion de Merlin (2), quien sin embargo confiesa que aquellas no dicen de una manera expresa que el matrimonio fuese nulo.

Nosotros debemos pensar, no tanto por el silencio de las leyes mismas, cuanto por el espíritu de religiosidad y de casi completa sujecion de los monarcas franceses, por lo que hace á todo aquello que la Iglesia Católica ha considerado siempre como perteneciente á su jurisdiccion, lo mismo que hemos expuesto al tratarse sobre este punto de las antiguas leyes españolas.

(1) *Tratado del contra'o del Matrimonio*, parte 4.^a, cap. 1.^o, seccion 2.^a, § 1.

(2) *Repert. "Empêchements de Mariage"*, § 5, art. 2.^o

56. Mas sea de esto lo que fuere, consignemos que el Código Civil Frances (art. 148) declara: *que los hijos menores de 25 años y la hijas menores de 21, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de ambos padres*, bastando el consentimiento del padre, en caso de desacuerdo. El tribuno Gillet ve en el consentimiento de los padres, no solamente una garantía para la sociedad, sino un derecho que se deduce de la extensión que toma la familia por el matrimonio, y aun cree que la necesidad de aquel puede ser un remedio para la bigamia, pues en las épocas de desorden en que se ha despreciado tal requisito, ha sido grande el aumento de aquel delito por la mayor facilidad de cometerse. Portalis funda el artículo con las siguientes palabras: "Los matrimonios son, de todas las acciones de la vida, aquellas de las que más dependen la felicidad ó la desgracia entera de los esposos, pues ellos tienen una grande influencia sobre la suerte de las familias, sobre las costumbres generales y sobre el orden público." El Código Frances (art. 152), exige todavía, que el hombre hasta la edad de treinta años y la mujer hasta los veinte y cinco cumplidos pidan, para contraer matrimonio, por acto respetuoso y formal, el consentimiento de sus padres ó el de sus abuelos, cuando aquellos hubieren muerto.

57. Como ya lo hemos dicho más de una vez, nuestra legislación sobre matrimonio fué la española hasta la ley de 23 de Julio de 1859, la cual en su artículo 6.º declaró, que era necesaria para contraer aquel acto, la licencia de los padres, tutores ó curadores, siempre que el hombre fuese menor de veintinueve años y la mujer menor de veinte, debiendo entenderse por padres tambien, los abuelos paternos, y haciéndose constar, que á falta de padres, tutores ó curadores, tendria que ocurrirse á los hermanos mayores. (1)

(1) Véase *Apéndice*, letra X., tomo 1.º de esta obra.

58. El Código civil del Estado de México (art. 124), exige tambien que los hijos de ambos sexos menores de 21 años, soliciten para contraer matrimonio el consentimiento paterno en primer lugar, y si el padre falta, el materno, aunque la madre haya contraído segundas nupcias. A falta de padres se exige el consentimiento de los abuelos paternos, ó el de los maternos á falta de aquellos, predominando siempre el sexo masculino. Este Código civil, tiene la particularidad de otorgar tambien la facultad del consentimiento en el presente caso á los hermanos ó medios hermanos varones mayores de edad, en lo cual se asemeja á la ley 8.ª, tít. 1.º, lib. 3.º del Fuero Juzgo, que ya hemos citado. A falta de hermanos, el hijo menor de edad debe pedir el consentimiento del tutor.

59. El Código civil del Estado de Veracruz, exige tambien (art. 184), en los mismos términos que el del Distrito Federal que comentamos, el consentimiento, primero del padre; en caso de que falte, el de la madre; á falta de uno y otro, el de los abuelos paternos; y á falta de éstos, el de los maternos: tambien se exige el consentimiento del tutor si faltan absolutamente los parientes en la línea ascendente.

60. El Código civil del Distrito Federal de 1870, prescribia lo mismo que el que comentamos, en los artículos 163 fracción II, 165, 166, 167 y 168, debiendo advertirse que tanto este Código como el actual, declaran que á falta de tutor que pueda otorgar al menor el consentimiento para el matrimonio, el juez de 1.ª Instancia suplirá el consentimiento, lo cual, aunque es una novedad sobre la materia, se justifica con solo atender á la mayor facilidad y prontitud con que de tal suerte se obtiene el consentimiento necesario para el matrimonio. (1)

(1) *El Código de Procedimientos civiles* del Distrito Federal, vigente desde 1.º de Junio de 1884, declara (art. 195), *que es juez competente para suplir el consentimiento del que ejerce la patria potestad, el de 1.ª Instancia del lugar donde se hayan presentado los*

61. La necesidad del consentimiento de que nos hemos venido ocupando, para el matrimonio de los menores, es tan ampliamente reconocida por nuestras leyes, que á diferencia de los demas Códigos extranjeros, nuestro Código civil, semejante en esto al de 1870 (artículos 169 y 170), al del Estado de Veracruz (art. 185), y al del Estado de México (art. 125), declara (artículos 165 y 166), que el ascendiente que ha prestado su consentimiento puede revocarlo antes de que se celebre el matrimonio, extendiéndose acta de la revocacion ante el juez del Registro civil; y que si falleciere antes de la celebracion del matrimonio el ascendiente que otorgó el consentimiento, éste podrá ser revocado por la persona que tendria, á falta del difunto, derecho de otorgarlo, segun la gradacion que hemos establecido. No puede darse más cumplido homenaje por parte de nuestro legislador á los derechos de la patria potestad; pero al mismo tiempo, cuántas trabas deben seguirse de aquí para la celebracion de matrimonios, si se toma en cuenta que un simple cambio de intereses puede dar lugar á que el matrimonio consentido por el padre difunto sea impedido por la madre ó por los abuelos. Mejor seria, en nuestro concepto, que una vez cumplido el requisito del consentimiento, permaneciese éste irrevocable, cerrándose así la puerta á tantos abusos como podrian originarse de la facultad de revocacion concedida al ascendiente posterior, y no dificultándose actos que, como el matri-

pretendientes, conforme al art. 109 del Código civil (art. 1,490); y que ante él debe acreditar el solicitante, previa y cumplidamente, que se halla en alguno de los casos siguientes: 1.º No existir ninguna de las personas que conforme á los arts. 162 y 163 del Código civil, deben prestar su consentimiento. 2.º Hallarse dichas personas en países de los que no se puede obtener respues a en ménos de seis meses. 3.º Ignorarse el paradero del ascendiente ó tutor.—Véanse además sobre el mismo punto, los arts. 1,491 hasta 1,497 del mismo Código.—En igual sentido están redactados los arts. 283 y los 2,279 hasta el 2,285 del Código de Procedimientos civiles de 1872 del Distrito Federal, aceptado por la mayoría de los Estados de la República.

monio, deben ser favorecidos y dejados cuanto sea posible, sin perjuicio del respeto hácia los padres, á la eleccion personal de los contrayentes.

62. Por el artículo 168 se declara, que ni los tutores ni los jueces pueden revocar el consentimiento otorgado. ¿Cuál es la razon de esta diferencia? Indudablemente el legislador ha querido que en el ejercicio de una facultad tan importante y grave, como es la de consentir en el matrimonio de los menores, solo intervengan de una manera tan amplia, prestando ó no el consentimiento, y aun revocando el una vez otorgado, los ascendientes del menor, es decir, aquellas personas más comunmente interesadas en la felicidad de aquel, pues vemos por el artículo 166, que mientras el consentimiento otorgado por el ascendiente muerto puede ser revocado por el que le siga en el ejercicio de la patria potestad, esto no se extiende á los tutores y á los jueces, quienes así como no pueden revocar su propio consentimiento ya otorgado, tampoco lo pueden, respecto al prestado por el último ascendiente.

63. Con motivo del consentimiento de los padres y abuelos para el matrimonio del hijo menor de veintiun años, surgen varias importantísimas cuestiones que debemos dilucidar. ¿El consentimiento de que se trata es tan necesario que no pueda suplirse? El artículo 169 que prevé el caso de que no parezca racional el disenso de los ascendientes, tutores ó jueces, resuelve que entonces puede el interesado ocurrir á la primera autoridad política del lugar, la cual, con audiencia de aquellos, le habilitará ó no de la edad. Sin la prévia habilitacion, no puede celebrarse el matrimonio. La misma disposicion se encuentra contenida en el art. 187 del Código de Veracruz, en el 127 del Código del Estado de México y en el 173 del Código del Distrito Federal de 1870, aceptado por la mayoría de los Estados de la Federacion Mexicana. Estos varios artículos se refieren á la primera autoridad política del lugar á que pertenecen los